

**Informe 37/08 de 25 de abril de 2008. «Dudas en relación con la fecha a partir de la cual deben considerarse vigentes las diferentes normas que regulan la exigencia de clasificación a las empresas contratistas».**

Clasificaciones de los informes: 9.1. Clasificación de las empresas. Régimen general.

La entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público plantea con respecto de la nueva regulación a que somete la exigencia de clasificación a las empresas contratistas una serie de dudas en relación con la fecha a partir de la cual deban considerarse vigentes las diferentes normas que la regulan.

En particular suscita dudas la entrada en vigor de las siguientes materias:

1ª) Límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales debe exigirse la clasificación.

2ª) Exigencia de clasificación a los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios incluidos con anterioridad en la categoría de contratos de consultoría y asistencia.

3ª) Plazos de vigencia y revisión de clasificaciones.

En base a ello, la Comisión Permanente de la Junta ha adoptado, a propuesta de la Presidencia, el siguiente acuerdo fijando su criterio al respecto:

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Primero: Los nuevos límites cuantitativos están recogidos en el artículo 54.1 de la nueva Ley, de conformidad con el cual: "Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 350.000 euros, o de contratos de servicios por presupuesto igual o superior a 120.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado". Por su parte, la disposición transitoria quinta dispone que "el apartado 1 del artículo 54, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

El contenido de esta última disposición plantea la duda de si con la frase "en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa" se está refiriendo a los contratos para los cuales se exige la clasificación por razón de su tipo o por razón de su cuantía. El planteamiento de la cuestión tiene razón de ser porque el artículo 54.1 de la nueva Ley exige la clasificación para los contratos de servicios incluyendo las anteriores categorías de asistencia y consultoría, que en la legislación anterior no requerían clasificación. En su consecuencia cabe dudar de si la Ley está estableciendo un plazo para la entrada en vigor de la exigencia de clasificación en estos últimos casos, o si por el contrario lo establece también para la entrada en vigor de los nuevos límites cuantitativos.

La primera opción tiene sentido habida cuenta de que en la actualidad no existen grupos ni subgrupos en que puedan ser clasificadas las empresas o profesionales que opten a la adjudicación de alguno de los contratos que anteriormente se calificaban como de consultoría o asistencia. En consecuencia, no resulta posible, desde el punto de vista práctico, exigir la clasificación hasta que las normas de desarrollo de la Ley hayan establecido los grupos y subgrupos correspondientes, tal como establece la disposición transitoria mencionada.

Por el contrario y en principio, no parece necesaria ni razonable la suspensión de la entrada en vigor de los nuevos límites cuantitativos hasta que dicho desarrollo se haya producido, máxime si tenemos en cuenta que el límite cuya cuantía se modifica de forma sustancial es el correspondiente

al contrato de obras, respecto del cual no se ha producido modificación alguna que exija la creación o modificación de los grupos y subgrupos existentes.

En su consecuencia los nuevos umbrales cuantitativos establecidos para la exigencia de clasificación en los contratos establecidos por el artículo 54.1 de la Ley de Contratos del Sector Público deberían entrar en vigor al mismo tiempo que el resto de la Ley, siendo de aplicación lo establecido en la disposición transitoria quinta, exclusivamente a aquellos contratos para los que en la nueva Ley se exija clasificación y en la anterior no.

Ello no obstante, la inexistencia de ningún tipo de distinción a este respecto en la norma que contiene la disposición transitoria quinta de la Ley de Contratos del Sector Público, en aras del principio de que "donde la Ley no distingue no debemos distinguir nosotros", nos lleva necesariamente a la conclusión contraria. En su consecuencia, debe entenderse que la suspensión de la entrada en vigor del artículo 54.1 prevista en la disposición transitoria quinta de la Ley, es de aplicación a la totalidad del precepto y no solo a la exigencia de clasificación a los empresarios que opten a la adjudicación de contratos de servicios antes incluidos en la categoría de consultoría y asistencia.

Segundo: Con respecto de la entrada en vigor de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público, en cuanto declara indefinido el plazo de vigencia de las clasificaciones otorgadas, si bien exige que se acredite anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y cada tres años el de la solvencia técnica y profesional, debe ante todo indicarse que no existe norma de carácter transitorio que establezca el régimen de aplicación de esta modificación. Ello significa que deberá considerarse que entra en vigor al mismo tiempo que el resto de la Ley.

Sin embargo, para el mantenimiento del respeto a los derechos adquiridos por los licitadores deberá entenderse que las clasificaciones concedidas con arreglo a la normativa anterior subsistirán manteniendo el plazo de duración establecido en ella. Por el contrario las clasificaciones que se soliciten por primera vez con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, o por haberse causado su caducidad a partir de la misma fecha, tendrán duración indefinida y quedarán sujetas los requisitos de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica, financiera y técnica en los términos establecidos en la nueva Ley.

#### **CONCLUSIÓN:**

Primera: Los límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales debe exigirse la clasificación así como la clasificación de los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios incluidos con anterioridad en la categoría de contratos de consultoría y asistencia no será exigible sino a partir de la fecha a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley.

Segunda: La vigencia indefinida de la clasificación y la exigencia de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera anualmente y de la solvencia técnica cada tres años se aplicará a las clasificaciones solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley por primera o por haber incurrido en caducidad con posterioridad a dicha fecha.